



Ciudad de México, 18 de Octubre de 2024

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-AGS-970/2024

**ACTOR:** ALFREDO IBARRA CAMACHO Y  
OTROS

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de octubre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 18 de Octubre del 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 18 de Octubre de 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-970/2024**

**ACTOR: ALFREDO IBARRA CAMACHO Y OTROS**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>**, da cuenta de los escritos de queja recibido vía correo electrónico, el 29 y 30 de diciembre del 2023 , presentados por los **CC. ALFREDO IBARRA CAMACHO, JOSÉ MANUEL MACÍAS ZAMORA, ALFREDO VARGAS ORTEGA, BETHANIA ARANGO HISIJARA, CECILIA VICENCIO ACEVEDO, DAVID FLORES AVILA, ERIC GARCÍA CAMARILLO, GLORIA PATRICIA VALADEZ DELGADO, GREGORIO LÓPEZ DURAN, JAIME DE LA TORRE CALVILLO, JOSÉ ENRIQUE NUÑEZ ESTRADA, JUAN MANUEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, JUAN PASILLAS HERRERA, LUZ MARÍA DIAZ ORTEGA, MA. DEL CARMEN AMADOR GARCÍA, MA. LUISA LUEVANO MEDRANO, MANUELA DELGADO RUIZ, MARICELA GUTIÉRREZ ÁVALOS, MANUELA DELGADO RUIZ.**

Vista las quejas presentadas por los **CC. ALFREDO IBARRA CAMACHO Y OTROS**, y de la lectura integral de los escritos de queja presentados y que dieron origen a los expediente referidos, se advierte la existencia en la identidad de la persona acusada, los hechos y pretensión, por lo que, a efecto de dar mayor celeridad al presente asunto, mantener la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contrarias, es que, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

y demás relativos y aplicables del Estatuto; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>.

Esta Comisión Nacional **ordena la acumulación** de los Recursos de queja que motivan el presente acuerdo, para tramitarse todos bajo el número de expediente CNHJ-AGS-970/2024 por ser éste el primero que se interpuso,<sup>3</sup> para que sean substanciados y resueltos los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resulta **incompetente** para pronunciarse respecto los escritos de queja recibido vía correo electrónico, el 29 y 30 de diciembre del 2023.

Mediante las quejas señalan como demandados a los Diputados Locales del H. Congreso de Aguascalientes: A los **CC. Genny Janeth López Valenzuela:** Partido Verde Ecologista de México (PVEM), **Irma Karola Macías Martínez:** Partido Morena, **Fernando Marmolejo Montoya:** Partido del Trabajo (PT), **Juan Luis Jasso Hernández:** Partido Morena y **Arturo Piña Alvarado:** Partido Morena

El motivo de la queja es la **Aprobación de la nueva Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes**, así como la aprobación del proyecto "**Incremento de la disponibilidad de agua sustentable para la ciudad de Aguascalientes, Ags.**"

Con fundamento en el artículo 49° Bis del Estatuto esta Comisión es competente para resolver controversias entre integrantes de morena y/o entre sus órganos, **por lo que resulta incompetente para sancionar a personas adscritas a diversos partidos políticos.**

Por otro lado **La Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-

---

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2/2004. ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

*“VII. RESUELVE.*

***PRIMERO.** Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

***SEGUNDO.** Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”*

**En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:**

*“VI. APERCIBIMIENTO.*

*... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.*

*Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.*

*Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”*

**En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:**

*“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”*

**Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:**

*“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.*

*La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.*

*En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.*

...

*Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.”*

**Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.**

*“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.*

*Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.*

*Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.*

*Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.*

*Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.*

...

*Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.*

...

*En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”*

**Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar ya atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:**

*“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.*

...

*Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.*

*De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos*

*jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”*

**Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:**

*“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.*

*La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.*

...

*Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.*

*Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”*

**Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:**



*“No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario.”*

En este sentido, es claro que, de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

#### **SEGUNDO. – Improcedencia.**

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

#### **TERCERO.- MARCO JURÍDICO**

**“Artículo 22. Inciso e), fracción 1** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*E)-I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad sine qua non, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió, ya sea que lo

haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades<sup>4</sup>

Asimismo, el Alto Tribunal ha entendido que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que quien emitió el acto se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades<sup>5</sup>

### **CASO CONCRETO**

Se estima actualizada la causa de improcedencia contenida en el inciso e) del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ,

Pues los hechos narrados **no constituyen una controversia relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena**, ni de actos que vulneren los derechos fundamentales de los protagonistas del cambio verdadero, y no pasa desapercibido que algunos de los demandados no pertenecen a este instituto político, por lo tanto se encuentran fuera de la tutela de esta Comisión.

**En razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. ALFREDO IBARRA CAMACHO Y OTROS** , en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

**SEGUNDO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-AGS-970/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**